

preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos. [*Ley ant., art. 1209.*]

El art. 1208 de la Ley de 1855 establecía, como hemos dicho repetidas veces, las reglas á que debía acomodarse la tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria no mencionados en el texto de dicho cuerpo legal; después, en el art. 1209, indicaba qué reglas de esas—que eran todas, ménos las que han pasado al art. 1817—habían necesariamente de aplicarse á los actos de que se hace mención expresa en la Ley, sin perjuicio de observar respecto á cada uno de ellos lo que en su título correspondiente se previene.

Los legisladores de 1881 han ordenado estas cosas de otra manera. En varios artículos—como acaba de verse desde el 1812—establecen reglas generales, aplicables á los actos de jurisdicción voluntaria, y en el 1824, según leemos más arriba, dicen: esas reglas, con sujeción á las cuales han de tramitarse los actos no enumerados por la Ley, son también aplicables á aquellos de que esta hace especial mención, siempre que no se opongan á lo que se ordena acerca de cada uno de los mismos. Ambos preceptos son análogos; pero la redacción del último ofrece algunas ventajas sobre la del anterior. Lo que uno y otro disponen es lógico y claro.

Después de sentar los principios generales de la sustanciación de esta clase de actos procedía averiguar cómo iban á aplicarse y ya se sabe: se aplicarán á los no mencionados en toda su extensión y á los que más adelante se enumeran, según la naturaleza de cada uno, á fin de hacer posible la práctica de las reglas especiales que en los casos especiales también se expondrán.

## TÍTULO II.

### De la adopción y de la arrogación.

Antes de exponer el procedimiento que ha de seguirse en estos actos de jurisdicción voluntaria, conviene que recordemos los principios de derecho civil que informan tan importante materia. De ella no formaba

la Ley anterior un acto especial, y ya hemos dicho que esto constituía un vacío de aquel cuerpo legal, vacío que los legisladores de 1881 han llenado, estableciendo las reglas que expondremos y analizaremos á continuación.

Parten estos de la naturaleza misma de esos expedientes. En la arrogación y en la adopción se advierten todos los caracteres distintivos de los actos de jurisdicción voluntaria. El que trata de adoptar ó de arrogar á otro, de tomar un hijo civil, necesita la intervención del Juez para que autorice lo que piensa hacer, sin que nunca ó en casos muy contados pueda sobre esto empeñarse ó se haya promovido contienda alguna entre partes.

La Ley primera del título XVI de la Partida 4<sup>a</sup> define la adopción y determina sus clases. Dice de ella (llamándola *porfijamiento*), que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente. La adopción propiamente dicha consiste en que entre bajo la patria potestad de cualquiera uno que es hijo legítimo ó natural de otro. La arrogación consiste en que entre bajo la patria potestad de cualquiera uno que carece de padre ó que si lo tiene, se ha emancipado ya de su poder.

Estas diferencias en el derecho sustantivo de adopciones, producen diversidades correlativas en lo que toca al procedimiento de la misma materia. En el caso de la adopción propiamente dicha tienen interés más personas que en el de la arrogación, donde por lo general no lo acreditarán más que dos, que son el adoptante y el adoptando. Lo que es igual en uno y otro es la razón de interés público que obliga á solemnizar estos hechos y á sacarlos de la esfera privada. De aquí debería haber partido la Ley para uniformar ese procedimiento en lo que á este extremo se refiere, manteniendo las diferencias que nacen de su distinta naturaleza y condiciones.

Véase sobre la *adopción* un dictámen fiscal inserto en el tomo XX, pág. 195 de la *Revista*, y en cuanto á la *arrogación* la pág. 132 del tomo XXXII del *Boletín*.

Art. 1825. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demas documentos que sean pertinentes, y ofrecerá informacion sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopcion para el adoptando.

Es necesaria la licencia judicial siempre que trata de verificarse alguna adopcion de las propiamente dichas para hacer entrar bajo la paternidad del adoptante, como hijo, al que lo es carnal (natural ó legítimo) de otro.

El adoptante expondrá su deseo en una solicitud dirigida al Juez competente. Es Juez competente el del domicilio del adoptante y ántes lo era el del domicilio del adoptando. Creemos que en este punto no debia haberse hecho esa modificacion. Por lo demas, en su solicitud el adoptante manifestará lo que quiere, explicando las razones que motiven su pretension. Estas razones son las de la conveniencia del adoptante, y la mayor utilidad para el adoptando y su padre. Así por ejemplo, *F*, viudo, propietario, que se encuentra en edad avanzada, que posee bienes de consideracion y que no tiene herederos forzosos ni esperanzas de lograrlos, porque el único hijo que tuvo falleció niño, resuelve prohijar á *J*, hijo de *L*, jornalero y pobre. Puede alegar el cariño que profesa á *L*, criado antiguo de su casa, la falta de recursos de éste para dar á *J* una educacion esmerada, ademas de las otras ventajas á que tendrá derecho.

Debe exponer en esa instancia que concurren en él los requisitos legales, como por ejemplo, que entre él y el muchacho que desea adoptar media la diferencia de edad exigida por las leyes, que es la de diez y ocho años, y que aquel tiene ménos de veinticinco. En prueba de ello deberá acompañar su partida de bautismo y la del adoptando. Si alguno de los extremos que alegase fuera susceptible de ser comprobado por medio de documento, deberá presentar tambien el que sirva para acreditarlo ó justificarlo. En lo que toca á los particulares y aserciones de su solicitud que exijan y requieran la prueba testifical y no la documental, ofrecerá al Juzgado nacer la informacion correspondiente. Por este medio ofrecerá tambien demostrar la utilidad que resulta para el adoptando de que se lleve á cabo la adopcion.

Art. 1826. El padre ó la madre, que tengan bajo su po-

testad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

#### I.

En la adopcion propiamente dicha, segun la ley, es necesario el acuerdo de tres personas, el adoptante, el adoptando y el padre de éste. El adoptante la expresa en la solicitud en los términos ya dichos. Del adoptando ya veremos más adelante que reglas hay que seguir acerca de él. En cuanto á su padre, en este artículo se indica lo que debe hacerse.

El padre, ó en su defecto la madre del adoptando, pueden en señal de conformidad con los propósitos del adoptante, suscribir la solicitud que éste dirige al Juzgado. En ese caso en el cuerpo de dicha solicitud, se hará constar la indicada circunstancia, y habiendo el padre ó madre suscrito el documento, se le citará para que comparezca ante el Juez y se ratifique en su contenido.

Cuando ni el padre, ni la madre en su defecto, hubieran suscrito la solicitud de adopcion, el adoptante, por medio de un otrosí, expondrá al Juzgado, que para que conste en debida forma el consentimiento paterno ó materno, procede que sea llamado el padre ó madre, y compareciendo ante la presencia judicial diga lo que se le ofrezca y parezca acerca del caso de que se trata. El Juez mandará llamar entónces al padre ó madre, les pedirá su consentimiento, y en su presencia deberán otorgarlo, haciéndola constar así en los autos.

En todas esas diligencias el legislador se refiere al padre, y en su defecto á la madre. Nosotros no aprobamos en manera alguna el criterio que ha presidido á esta parte de la Ley. Creemos que si el adoptando no tiene más que padre ó madre, solo su madre ó su padre deben dar ese consentimiento; pero si por dicha el adoptando conservara uno y otro, lo justo, lo equitativo y lo procedente seria oír á los dos. El criterio con que la Ley resuelve esta cuestion, que es el mismo con que la ha planteado y desenvuelto nuestro derecho civil, nace de la concepcion de la familia romana y de la autoridad severa, indiscutible, despótica del padre, conforme la instituyeron las Doce Tablas. Creemos que el órden exige dentro de la familia que todo el poder esté vinculado en manos del padre; pero, por otra parte, jamas sancionaríamos el hecho de que oponiéndose la madre á separarse de su hijo, éste le fuera arrebatada.

do para entregarlo á un tercero que lo adoptara. Todos nuestros sentimientos se sublevarán ante la posibilidad de semejante hecho. Para que nunca pueda ocurrir, habríamos establecido aquí que fuera preciso el consentimiento de la madre á la vez que el del padre, siempre que aquella exista, en los expedientes de que tratamos.

La familia de un país cristiano en el siglo XIX no puede ser como la del pueblo-rey. Además, si bien es cierto que la mujer no ha de ser considerada en el seno de la familia ni en la sociedad igual al hombre, porque es diversa la misión que á cada uno asignan sus respectivas condiciones y facultades y su distinto carácter, también lo es que la mujer de nuestro tiempo no puede confundirse con aquella otra, que era en manos de su señor un instrumento de placer y de trabajo, ó que le estaba sometida incondicionalmente, como el siervo al amo. La mujer tiene una personalidad respetable, la augusta personalidad de madre, cuyos derechos debe consagrar la Ley con tanta firmeza y resolución como establece y garantiza los del padre. De ahí la necesidad de introducir en ese y otros puntos de nuestra legislación civil y procesal radicales reformas que no sabemos cómo no ha tenido en cuenta la comisión de Códigos para apartarse en todo lo que se refiere al derecho de familia del menguado y estrecho criterio que ha inspirado todos ó la mayor parte de los Códigos hasta hoy vigentes.

En la práctica antigua, cuando el adoptante era casado se exigía también el consentimiento de su mujer para llevar á efecto la adopción. Entonces, ó ésta suscribía la solicitud del adoptante, ó él pedía al Juez que la citase para ser oída en comparecencia verbal. No sabemos por qué causa habrá desaparecido esta diligencia de la nueva Ley. Razones análogas á las que acabamos de exponer, aconsejaban mantenerla y no es ya solo extraño que no se haya modificado el procedimiento en el sentido que aconsejamos, sino verdaderamente absurdo que se haya prescindido de aquel trámite. ¿Es que los legisladores de 1881 tienen tan en poco á la mujer, que no consideran ni aun que debe ser consultada para admitir en el seno de la familia en calidad de hijo á un extraño? El hijo adoptivo tiene los mismos derechos que un hijo legítimo respecto á la persona y á los bienes de los padres que lo adoptan; y ¿puede admitirse que llegue á hacer efectivos esos derechos contra la voluntad ó sin el consentimiento libre y explícito de la mujer á quien llamará madre y que es su madre con arreglo á los preceptos de la Ley civil?

¿Es posible, por otra parte, mantener la armonía en el hogar donde no hay avenencia ni acuerdo respecto de estos extremos?

Lógicos nosotros y consecuentes con los principios que hemos establecido, así como creemos indispensable que el padre y la madre del adoptando consientan en la adopción, estimamos necesario, si el adoptante es casado, que su mujer esté conforme con ella. En este punto sostenemos la necesidad de reformar la Ley para restablecer en ella la práctica antigua y sujetarla á un procedimiento análogo al que se ha instituido para toda la materia de adopciones.

## II.

Tampoco ha previsto la Ley otros casos que aquí pueden ocurrir y que es indispensable indicar, examinando lo que debe hacerse cuando en la familia del adoptante ó en la del adoptando haya madrastra ó padrastro, y lo que es consiguiente á eso, hijos de un matrimonio anterior.

Puede ocurrir entónces en la familia del adoptante, que el padrastro, en odio á sus entenados, quiera adoptar á un extraño ó la madrastra sugiera al padre, animada por los mismos móviles, la idea de una adopción que perjudique á los hijos de su marido. En tal caso nosotros resolveríamos la cuestión desde luego prohibiendo que dentro de semejantes condiciones pueda ningún matrimonio adoptar á un extraño ó pariente como hijo. Pudiendo pronunciarnos en este sentido, lo haríamos siempre así y á lo sumo transigiríamos con que la adopción se verificara conformándose los hijos del primer matrimonio y los parientes más próximos del cónyuge difunto, los cuales deben ser consultados para apreciar si lo que trata de hacerse perjudicará ó no á los hijos del primer matrimonio.

Indicamos este recurso porque creemos que el día en que se mediten bien las consecuencias á que da lugar en el seno de la familia las segundas nupcias, se comprenderá que el cónyuge superstite no puede conservar respecto de los hijos del primer matrimonio todo el poder que le confieren y reconocen las leyes, y que es preciso que su autoridad esté limitada por la intervención de los parientes más próximos del cónyuge difunto (sus padres y sus hermanos) quienes podrán así contrarrestar la influencia perniciosa siempre del padrastro ó la madrastra. En el caso de que no vivan los padres ó hermanos del cónyuge difunto esa intervención debe tenerla el Ministerio público.

Se nos dirá que de ese modo, y aceptando estas ideas llevamos al se

no de la familia un elemento extraño á ella, con lo cual parece que se profana en cierto modo la santidad del hogar y que no se respeta la independencia de ese núcleo social. El argumento tiene apariencias de vigor, aunque en realidad carece de fuerza. El que primero lleva elementos extraños á la familia, es el cónyuge superstite que contrae segundas nupcias. No diremos que profane de esta manera su hogar, porque no queremos que se nos tache de apasionados; pero sí afirmaremos que, procediendo de aquella manera, disuelve su familia primera y forma otra. Es imposible, moral y prácticamente, engastar en un solo núcleo dos familias diversas, cuyos intereses son casi siempre contradictorios y cuyos individuos están separados por efectos incompatibles. De las segundas nupcias resultan dos familias, y no es atentar contra el derecho de la primera, disuelta ó en estado de liquidación por lo ménos, intervenir de algun modo en su desarrollo y su existencia, para que no se convierta en teatro de injusticias y de torpezas, como por desgracia sucede frecuentemente.

Fundándonos en estas consideraciones, opinamos que la Ley actual debe reformarse y establecer que, cuando en la familia del adoptando haya madrastra ó padrastro y el hijo que pretenda adoptarse sea de los de un matrimonio anterior, ó quede prohibida la adopción ó sea necesario, si ha de llevarse á cabo, que consientan en ello los padres ó hermanos del cónyuge premortuo, y los hermanos de padre y madre del adoptando.

Art. 1827. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción, ó no la contradice.

Este artículo no modifica en nada la práctica antigua. En ella, cuando el adoptando era mayor de siete años, se le traía á la audiencia del Juez y allí se exploraba su voluntad, bastando que no contradijera el propósito de adoptarlo para que se estimase como satisfactorio el resultado de esa diligencia. Nosotros creemos que la Ley debería haber exigido algo más. Por nuestra parte reformaríamos ese artículo pretendiendo, para estimarla favorable á la adopción, que el adoptando manifestase en ella claramente su aquiescencia al propósito de adoptarlo, y exigiendo que esa diligencia se celebrase dos veces; la primera solo ante el Juez y el actuario y el fiscal, y la segunda al cabo de un corto plazo públicamente, teniendo todo el mundo el derecho de asistir y

cualquier ciudadano el de hacer constar las palabras ó hechos que en dicho acto se pronunciasen ú ocurrieran.

Censurarán algunos que exijamos tantas garantías y condiciones en lo que se refiere á la adopción, y pensarán otros que de esa manera tendemos á limitar el empleo de este medio. Ambos motivos de crítica tienen de nuestra parte una respuesta satisfactoria.

El hecho de pasar de una á otra familia, es importante y trascendental para los intereses de ésta y para los del menor adoptando. Es un hecho fecundo en consecuencias de extraordinario peso, y todas las garantías de que se pretenda rodearlo son pequeña cosa al lado de los efectos favorables ó adversos que puede producir. Modifica la adopción el estado social de varias personas y de un núcleo importante, revisitiendo además un carácter público innegable que han apreciado los legisladores en todo tiempo, exigiendo que ese hecho no se llevé á cabo sin la intervención y la aquiescencia del Ministerio fiscal. No está demás por lo tanto, ninguno de los requisitos que hemos indicado, algunos de los cuales aparecen exigidos por razones de estricta justicia, de razonable conveniencia y aun de humanidad.

En cuanto á sí, con el empleo de todos esos requisitos y restricciones resultaría muy difícil que se llevara á cabo alguna adopción, no es para lamentado, ni para que nadie lo deplora. En este punto pensamos con el Sr. Gutierrez (en su obra sobre los Códigos de derecho civil español) que ni debe considerarse tan útil la adopción que parezca indispensable por sus ventajas, ni tan perjudicial que deba desearse verla suprimida por sus inconvenientes. Salvo el caso que nos ha servido de ejemplo en el comentario del artículo 1825, sus análogos y los de adopción de niños expósitos, no existe ninguno en el cual deban favorecerse y estimularse las adopciones, institución que vive de su pasado, por la importancia que ha tenido en la historia del derecho; pero que al presente es poco necesaria despues que otras instituciones benéficas han venido á realizar parte de los fines que esa cumplía en la antigüedad.

Art. 1828. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser, por lo ménos de tres testigos de cuyo conocimiento dará fe el actuario; y si no los cono-

ciere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

En este artículo nosotros, resumiendo la doctrina expuesta al comentar los anteriores, habríamos establecido las condiciones para que fuera admitida y se tramitase la solicitud de adopción. Pero no anticipemos, ni confundamos unas ideas con otras. Vamos á proceder con orden, explicando lo que ese artículo dispone y lo que según nuestro sistema debiera haber dispuesto.

## I.

Lo que dispone es lo siguiente: Que una vez presentada esa solicitud de que hablamos con los requisitos que exige el art. 1825, traídos al expediente los documentos de que el mismo habla, en corroboración de los extremos que puedan evidenciarse por este medio de prueba; ofrecida la información de testigos correspondiente respecto á los demás; oídos el padre ó la madre del adoptando ó ratificados si hubiesen suscrito la solicitud del adoptante; oída la mujer de éste, caso de que se quiera observar esa práctica, puesto que la Ley no prohíbe tenerla en cuenta y oído y explorado el adoptando si fuese mayor de siete años, si éste no se opone á la adopción y su padre ó su madre, en defecto del padre, presentan el consentimiento requerido por la Ley civil, el Juez admitirá la información ofrecida y mandará tramitarla citando para ella al Promotor fiscal.

Si el adoptando manifestase repugnancia á los deseos del adoptante, ó si su padre, ó la madre en su defecto, no consintieren, terminará el expediente. El Juez dictará un acto negándose á admitir la información que se le ofrece y declarando que no há lugar á seguirse tramitando este expediente de jurisdicción voluntaria por la negativa del adoptando ó de sus padres.

Cuando, por concurrir las circunstancias del párrafo primero del artículo que estamos comentando, admita el Juez la información, ésta habrá de verificarse en seguida. El adoptante presentará para que declaren á tenor de las preguntas que él indique ó que el Juzgado tenga á bien dirigirles tres testigos. El actuario dará fe de conocerlos, y si no los conociere se hará constar en las declaraciones. Entónces habrá que presentar dos testigos de conocimiento que afirmen conocer á los otros tres.

Las declaraciones de éstos se presentarán ante el promotor fiscal,

quien podrá, con la vénia del juzgado, dirigirles todas las preguntas que estime oportunas. El adoptante y los padres del adoptando tienen á nuestro juicio el mismo derecho, solo que éstos podrán hacer ó no uso de su facultad de presenciarse é intervenir aquellas declaraciones, mientras que respecto del Ministerio fiscal es obligatorio que concurra á ellas.

Esto es lo que dispone el artículo 1828 en su párrafo primero y segundo, y esto es lo ménos que debe hacerse. Pero ya hemos dicho que á nosotros no nos satisface el procedimiento que acabamos de explicar, porque observamos que no se han procurado en él las garantías necesarias para todos los intereses que se agitan en un expediente de adopción. Lo que á nuestro juicio debiera disponer la Ley y lo que en definitiva creemos que convendría practicar es lo que vamos á manifestar ahora.

## II.

En nuestro juicio, para que el Juez admitiese la justificación ofrecida por el adoptante y continuara tramitándose el expediente de adopción, debía exigirse:

*Primero.* Que el adoptante formulara su solicitud en los términos del artículo 1825, acompañándola de los documentos que en él mismo se expresan, y ofreciendo la justificación que allí se menciona.

*Segundo.* Que si el adoptante es casado, su mujer manifestará estar conforme con la adopción, compareciendo ante el Juez para declararlo ó ratificándose, caso de que hubiera suscrito con su esposo la solicitud que es cabeza de este expediente.

*Tercero.* Que si el adoptante es padrastro ó su mujer madrastra y tienen hijos de un matrimonio anterior, de cualquiera de ellos, sean oídos éstos y presten su conformidad á la adopción.

*Cuarto.* Que en ese caso sean oídos también los padres ó hermanos del cónyuge premuerto y manifiesten su conformidad con el propósito del adoptante.

*Quinto.* Que manifiesten su conformidad el padre y la madre del adoptando, caso de existir ambos, y si faltare alguno, el que quedase de ellos. Y cuando uno ú otro ó los dos hubiesen suscrito la solicitud del adoptante, que se ratifiquen ante el Juez en su contenido.

*Sexto.* Que si el adoptando tuviese padrastro ó madrastra, éstos no sean oídos en él, ni se tenga para nada en cuenta su conformidad ó su oposicion.

*Sétimo.* Que si el adoptando tuviese padrastro manifiesten su conformidad sus abuelos paternos, sus hermanos de padre y madre y los hermanos de su padre.

*Octavo.* Que si el adoptando tuviese madrastra manifiesten su conformidad con el proyecto de adopcion sus hermanos de padre y madre, sus abuelos maternos y los hermanos de su madre.

*Noveno.* Que sea explorado el mismo adoptando si fuera mayor de siete años, y si al interrogarlo hábilmente para adivinar sus sentimientos mostrase de algun modo que le repugnaba salir del poder de sus padres para colocarse bajo el del adoptante, se le tuviera por no conforme con la adopcion. Esta exploracion deberia verificarse dos veces con quince dias de intervalo por lo ménos entre ambas. La primera en secreto ante el Juez y el actuario solamente, y la segunda en público, pudiendo asistir á ella cuantas personas gustaren, para lo cual se anunciaria con la publicidad y el tiempo necesarios. Las personas que asistieran á ella podrian pedir que se hiciesen constar los hechos que ocurriesen en la comparecencia ó las palabras que el Juez y el niño pronunciaran. Para entender que el niño está conforme con ser adoptado, seria preciso que ni en una ni en otra ocasion hubiere manifestado la más mínima repugnancia hácia la persona ó los proyectos del adoptante.

*Décimo.* Que sea oído el Promotor fiscal y manifieste asimismo su conformidad.

*Undécimo.* Solo se podria admitir la justificacion ofrecida por el adoptante y seguir tramitando el expediente incoado por el mismo, en el caso de que secumplieran todos estos requisitos. Cuando alguno dejase de llenarse ó faltase la conformidad de cualquiera de las personas que en cada caso deben ser oídas, el Juez rechazaria la informacion y declararia terminado el expediente de adopcion.

Admitida la informacion y tramitado el expediente, por concurrir todas esas circunstancias, deberia practicarse aquella como ordena el párrafo segundo del art. 1828 y como hemos explicado nosotros en la primera parte de este comentario. A la práctica de las declaraciones podrian concurrir y formular repreguntas todas las personas que tienen

derecho á ser oídas sobre el propósito de la adopcion, conforme á las reglas que acabamos de enumerar.

Art. 1829. Dada la informacion se pasará el expediente al Promotor fiscal, por término de seis dias, para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopcion, ó si estima necesario que se amplíe la justificacion, ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

Art. 1830. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco dias dictará auto con la resolucion que estime procedente.

De acuerdo con los artículos 1819 y 1820, el auto dictado por el Juez será apelable en ambos efectos para el que hubiese promovido el expediente, es decir, para el adoptante, y en un solo efecto para los demás que hayan venido á él llamados por el Juez ó de otra manera. Así deberá entenderse siempre; pero nosotros tampoco estamos conformes con ese precepto, ni como el lector comprenderá, cabe dentro de nuestro sistema.

Este exige que cuando el auto judicial estimase procedente la adopcion, puedan apelar de él tambien en ambos efectos las diversas personas á quienes debe oírse con arreglo á lo que hemos expuesto. Para ello se hará pública esa resolucion judicial de forma que llegue á conocimiento de todos y no se ejecutará por lo ménos en los cinco dias siguientes al en que conste que se hizo pública, anunciándola en el tablon de edictos del Juzgado. Al adoptante, al adoptando y á los padres de éste se les debe notificar especialmente. El Promotor fiscal tambien podrá apelar de ella y debe asimismo admitírsele la apelacion en ambos efectos.

Art. 1831. Si el Juez estimare que procede la adopcion segun derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorizacion y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste, si fuere mayor de catorce años.

En la escritura debiera intervenir el adoptante y su mujer, el padre y la madre del adoptando (no el padre ó la madre, como dice la Ley), y éste si fuese mayor de catorce años, y bastará en nuestra opinion que cualquiera de ellos se niegue en ese acto á otorgarla, aunque ántes haya mostrado su conformidad para que no se otorgue ni se cumpla el auto del Juez. El que en ese caso se niegue podrá exigir que se levante un acta, haciendo constar su desistimiento que bastará á poner término á estas actuaciones.

Art. 1832. En los casos en que sea necesario para la adopcion el otorgamiento del Rey, y en los de arrogacion, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo 2.º del art. 1825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el título VIII de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

#### I.

Este artículo contiene uno de los preceptos más difícilmente explicables á nuestro juicio, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y prueba lo que ya hemos dicho tantas veces, examinando otros de los libros anteriores; la falta de reflexion y de calma, la sobra de precipitacion y la ligereza que se advierte en todo el trabajo de los legisladores de 1881.

Debieron proponerse éstos, ó por lo ménos han dicho que se proponian reformar el procedimiento, regularizarlo é introducir en él principios más justos que los que informaban la Ley de 1855. Para llevar á cabo ese propósito han debido procurar que no apareciese en su obra huella alguna del desórden y la desorganizacion, de la variedad y de las confusiones que reinaban en materias muy importantes de nuestro derecho; han debido procurar además que desapareciesen los restos de antiguas prácticas, cuya conservacion nada justifica y que son un contrasentido, dadas las ideas modernas y el sistema vigente, y un manantial fecundísimo de perturbaciones y oscuridades para el estudio de la legislacion y para el cumplimiento de sus preceptos.

Dos razones podian oponerse á esto y á lo que vamos á aconsejar más adelante; pero ambas son de bien escasa fuerza. Es la primera la de que para alterar ciertas reglas del enjuiciamiento, era necesario mo-

dificar principios del derecho civil que están en íntima relacion con aquellas.

Comprendemos desde luego que no se abuse de esa facultad, y que es preferible llevar á cabo cada reforma dentro del orden de leyes á que en primer término afecta. Pero eso no impide en determinados casos obrar de otra manera. Una reforma de la Ley Hipotecaria, dictada en 1877, modificó radicalmente la tramitacion de los expedientes de declaracion de herederos *ab-intestato* y todos aplaudieron esa reforma, que produjo desde luego notorias y trascendentales ventajas. ¿Por qué en casos análogos no habia de haber hecho lo mismo la Ley que comentamos respecto á ciertos puntos del derecho civil? ¿Por qué, sobre todo, no hacerlo tratándose de pormenores de escasa valía que pueden alterarse sin peligro de ningun género?

La otra razon es aún de ménos fuerza que esa que acabamos de rebatir. Está inspirada en el criterio estacionario y conservador que domina siempre ó casi siempre en la esfera legislativa. Ese criterio tiene constantemente defensores ardientísimos cuando se trata de introducir alguna novedad en el derecho civil. Nosotros nos explicamos, dentro de este orden de cuestiones, la repugnancia á todo cambio en los casos en que se trata de poner mano sobre problemas trascendentales.

Nos explicamos que haya vacilaciones para armonizar en una síntesis superior, preceptos opuestos de la legislacion comun y de la legislacion foral, que recaen sobre alguna cuestion árdua y escabrosa. Pero cuando se trata de incidentes, minuciosidades y detalles de corto alcance, ¿cabe la duda siquiera?

Todo el mundo contestará seguramente que no, y sin embargo, es el hecho que transcurre el tiempo, y esas modificaciones no se realizan de una manera aislada; se presenta la ocasion tan favorable de una reforma general y ni aun utiliza para llevarlas á cabo. No existiendo causas más serias á que atribuir este hecho, debemos cargárselo en cuenta al espíritu conservador y estacionario de que ántes hablábamos, ó á la ligereza y á la falta de suficiente preparacion con que se acometen aquí de ordinario las tareas legislativas.

En nuestro país, y en las materias dependientes de Gracia y Justicia, hay dos maneras de legislar; una que se inspira en laudables propósitos de adelanto, y que á la par lleva á cabo esos empeños con serenidad y detenimiento, no olvidando que lo primero para lograrlos es